

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL

Recreacional, cuyo avaluó catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	8x1000
Recreacional, cuyo avaluó catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	10x1000
Forestal cuyo avaluó catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	6x1000
Forestal cuyo avaluó catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	7x1000
RESERVA FORESTAL	Exento
Agroindustrial, cuyo avaluó catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	6x1000
Agroindustrial cuyo avaluó catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	7x1000
Industrial y Comercial cuyo avaluó catastral sea inferior o igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	8x1000
Industrial y Comercial cuyo avaluó catastral sea superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	9x1000

ARTÍCULO 54.- EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- 1.- Los predios y los inmuebles de propiedad del Municipio de SAN MARCOS destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones
- 2.- Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.
- 3.- Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- 4.- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
- 5.- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- 6.- Los predios que se encuentren definidos como centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaria de Educación Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



7.- Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de SAN MARCOS, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales.

8.- Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

9.- Los inmuebles utilizados por la Policía Nacional en el municipio de SAN MARCOS con el propósito de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

10.- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

11.- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

12.- Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por disposición de la autoridad competente, la cual será ejercida por la Secretaria o Jefatura de Planeación.

PARÁGRAFO 1º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

ARTÍCULO 55.- DE LA ESTRATIFICACION SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada dos años.

ARTÍCULO 56.- CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del Cinco Por Mil (5 x 1.000) para el año 2014, Seis por mil (6x1.000) para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1.- Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de SAN MARCOS

2.- Los inmuebles que el Municipio de SAN MARCOS, tome en comodato.

3.- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



MUNICIPIO DE SAN MARCOS
ALCALDIA MUNICIPAL



4.- Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

a.- Certificación expedida por Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.

b.- Certificación expedida por la autoridad ambiental competente en el cual conste: que el predio objeto de exención ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, o bosques naturales con características similares.

c.- El tratamiento especial se concederá en forma total para el área plantada o reforestada únicamente. Si durante la vigencia del presente beneficio se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

d. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de SAN MARCOS, destinados exclusivamente a la Administración de Justicia.

e.- Los programas de vivienda de interés social e interés prioritarios adelantados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio.

ARTÍCULO 58.- DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la tesorería Municipal reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

ARTÍCULO 59.- PÉRDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 60.- SANCIONES POR MORA: Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012.